

**Artículo 23.—Enfermedad o accidente.**— El trabajador que llevase más de tres meses en la misma Empresa y cause baja por enfermedad, accidente no laboral o accidente de trabajo, tendrá derecho a partir del día 20 de su baja y hasta el día 90 de dicho periodo de incapacidad laboral transitoria, a que se le abone por parte de la empresa la diferencia entre la prestación a que tuviese derecho en la Seguridad Social y el salario base pactado en el presente Convenio, más el complemento personal de antigüedad.

Para tener derecho a tal percepción habrá de concurrir necesariamente, el siguiente supuesto: En el caso de enfermedad o accidente no laboral, que requiera internamiento o intervención quirúrgica en establecimientos sanitarios para su tratamiento, y en caso de accidente de trabajo que sea considerado como grave, o con fractura ósea importante.

El periodo de tres meses a que se hace referencia en el primer párrafo no será necesario en los casos de accidente de trabajo.

**Artículo 24.—Servicio Militar.**— El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar y tenga una antigüedad en la empresa superior a 4 años, a la fecha del inicio de dicho servicio, tendrá derecho a la percepción completa de paga extraordinaria de Navidad, mientras dure dicho servicio.

Dicha gratificación se abonará en la fecha establecida para su percepción, bien al mismo trabajador o al familiar o personal debidamente autorizado por el trabajador.

**Artículo 25.—Ayudas Sociales.**— A) Socorro por fallecimiento en Accidentes de Trabajo. En caso de fallecimiento del trabajador en accidente de trabajo sus familiares directos percibirán en concepto de socorro, e independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales establecidas, la cantidad equivalente al importe de dos mensualidades del salario del fallecido.

B) Póliza de Seguros.— Las Empresas afectadas por el presente Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros que permitan a cada trabajador, causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.—Invalidez Permanente, en los grados de gran invalidez y absoluta, para toda clase de trabajo, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones quinientas mil (2.500.000) pesetas.

2.—Muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional: Dos millones (2.000.000) de pesetas.

En caso de fallecimiento el percibo de dicha cantidad se efectuará a los beneficiarios del mismo en su defecto a la viuda o derechohabientes.

Cualquier cantidad que en concepto de indemnización venga determinada como consecuencia de accidente o enfermedad profesional, por resoluciones expresas emanadas de la Jurisdicción Civil, Penal o Laboral, serán compensadas con las precedentes cantidades hasta donde alcancen.

**Artículo 26.—Premio por jubilación.**— El trabajador que hubiese venido prestando sin interrupción sus servicios en la empresa durante el número de años que se especifican en la escala que sigue, y opten por la jubilación cumplidos los años que asimismo seguidamente se detallan, será premiado con las mensualidades a razón de salario base más el complemento personal de antigüedad que se relatan:

Jubilación a los 15 años de antigüedad.

60 y 61 años 1 mensualidad.

62 y 63 años 2 mensualidades

64 y 65 años 3 mensualidades

Jubilación a los 16 a 21 años de antigüedad.

60 y 61 años 2 mensualidades

62 y 63 años 3 mensualidades

64 y 65 años 4 mensualidades

Jubilación 22 años en adelante de antigüedad .

60 y 61 años 3 mensualidades

62 y 63 años 4 mensualidades

64 y 65 años 5 mensualidades

**Artículo 27.—Jubilación a los 64 años.**— A los efectos de la jubilación anticipada a los 64 años regulada por el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y Real Decreto 2705/1981 de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo segundo, apartado 1, letra b) de la última disposición citada, y en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible, como medida de fomento de empleo a esta jubilación anticipada, que se producirá a petición del trabajador.

**Artículo 28.—Medidas de seguridad.**— Las Empresas quedan obligadas al estricto cumplimiento de todos los conceptos reglamentarios referentes a la Seguridad e Higiene en el Trabajo y a la prevención de accidente y, a suministrar a sus trabajadores en especial los materiales de protección y seguridad establecidos en ellos.

Los trabajadores por su parte se obligan y responsabilizan de ejecutar el trabajo con precaución y a utilizar constantemente los materiales de protección y seguridad. Será de obligado cumplimiento lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

De no existir Vigilantes de Seguridad en las empresas del Sector, los Delegados de Personal asumirán sus funciones.

**Artículo 29.—Inclémencia del tiempo.**— Dicha circunstancia será determinada por el encargado o representante legal de la Empresa. A los trabajadores que se personaran en la obra se les podrán encomendar la realización de otros trabajos compatibles con tal inclémencia, aún cuando los mismos sean de inferior categoría y éstos tendrán obligación de realizarlos, con el derecho a percibir el salario correspondiente a su categoría profesional. Si no fuere posible el proporcionar tales trabajos la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se hubiere personado a su debida hora al centro de trabajo, el importe íntegro de su salario si bien éste habrá de recuperarse el 50 por 100 de las horas perdidas.

En el supuesto de que el personal no asistiera al trabajo sin causa justificada, o que personado, se negase a efectuar los trabajos que se le encomendasen, no tendrá derecho a percibir el salario del día y la Empresa podrá resarcirse de los daños y perjuicios causados y tomar medidas legales adecuadas al incumplimiento.

Lo anteriormente estipulado no afecta a las Empresas de Obras Públicas, las cuales se vendrán rigiendo conforme el uso y costumbre en que viene realizándolo.